



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001-40-03-019-2020-00091-00

Previamente a dar trámite al escrito presentado por la parte actora, aclárese la petición, en el sentido de indicar, si lo que se pretende es la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, caso en el cual deberá aportar poder con facultad expresa para recibir según lo establece el canon 461 del C.G.P., o en su defecto el retiro de la demanda bajo los preceptos del artículo 92 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b965d45a15ec52219140201e03dba8f1171132b038d54ea283b10741b20f060b**

Documento generado en 08/03/2021 05:51:22 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019 00910 00

Atendiendo la solicitud emanada de la parte actora, radicado a través de correo electrónico, de conformidad al artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y el inciso 1º. del artículo 2.2.2.4.1.3.1 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la terminación de la presente actuación, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOHN FREDY VARGAS MESA, por encontrarse en poder del actor el vehículo objeto del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto del presente trámite. Por secretaría comuníquese a quien corresponda y tramítese bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380335aa96eeb76f84d06575dc5e80b7721c93f1e9f4d48e4edfdb093c02a5fe**

Documento generado en 08/03/2021 05:51:22 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2020-00887- 00

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso allegado por la parte demandante, previo a darle trámite, coadyúvese la petición por el representante legal de la entidad demandante y/o apórtese poder con la facultad expresa para recibir, conforme lo prevé el artículo 461 del C.G.P. Se concede el término de cinco (05) días, contado a partir de la notificación de esta decisión, para que la parte interesada proceda según corresponda.

Vencido ingrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59283b9c060d1810cfffcb4aa609e48cc1b7b51a8dec46735133ddff4a2b3829d**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2021-00056 00

Atendiendo la solicitud de la parte actora, radicada a través de correo electrónico, de conformidad al artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce como endosatario en procuración de la parte demandante a CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., y como abogada inscrita de la firma a KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, según el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese el presente auto junto con el auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3983952eecf4ff65133c21b34bb983831f6a1e194dfbf5dd165fc046b1ecfffd**

Documento generado en 08/03/2021 05:51:21 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo 2021 00089 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA S.A.S.** contra **IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. \$13'021.000,00 m. /cte., por concepto de capital soportado en la factura de venta No. CINN-162 aportada como base de la ejecución.
2. \$9'530.000,00 m. /cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CINN-173 aportada como base de la ejecución.
3. \$3'660.000,00 m. /cte., por concepto de capital soportado en la factura de venta No. CINN-174 aportada como base de la ejecución.
4. \$13'067.000,00 m. /cte., por concepto de capital soportado en la factura de venta No. CINN-177 aportado como base de la ejecución.
5. \$629.114,00 m. /cte., por concepto de capital soportado en la factura de venta No. CINN-185 aportado como base de la ejecución.
6. \$18'929.000,00 m. /cte., por concepto de capital soportado en la factura venta No. CINN-187 aportado como base de la ejecución.
7. Por los intereses de mora sobre las sumas relacionadas anteriormente, liquidados a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de octubre de 2020, 16 de noviembre de 2020, 16 de noviembre de 2020, 17 de diciembre de 2020, 16 de enero de 2021, respectivamente, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4° de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Diana Carolina Ortiz Quintero, como representante judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86e2bf05af54d30a9d494d26404de9f24273d9e6a905452a568bb4fd9f997d59

Documento generado en 08/03/2021 04:04:03 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veinte (2020)

Dte. NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.
Ddo. CONSORCIO OBRAS QUIMBO.

Ref. Ejecutivo 2021 00099 00

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, pues la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 ibídem, como son: **i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Con relación al segundo de los requisitos generales, esto es, la firma de quien crea el título valor cumple precisar que la misma puede ser digital cuando se realiza a través de medios electrónicos o física como en el presente asunto, en ese sentido, el artículo 826 del Estatuto Mercantil la define como la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal, en el caso de la factura cumple precisar que la firma del creador hace referencia al emisor, es decir el vendedor o el prestador del servicio.

Bajo esta perspectiva, descendiendo al sub lite se advierte que se pretende el cobro de unas facturas de venta, no obstante, una vez revisada la documentación aportada se logra evidenciar que no reúne las exigencias para prestar mérito ejecutivo, toda vez que adolece de la firma del prestador del servicio pues en ningún aparte del título figura el nombre, signo u cualquier símbolo manuscrito que sirva como elemento de identificación personal y aun cuando, se consigna un nombre mecánicamente impuesto a través de un sello, lo cierto es que el mismo no supe el requisito en comento, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor”.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fcbbb49c5c27710cafa8d781dfe34f60b3c74ec95519cd978ab3b5b77858b3**

Documento generado en 08/03/2021 04:04:04 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00101 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A y en contra de L&S INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S y Rubén Darío Angola, por las siguientes cantidades:

Frente al pagaré No. 9009407915-8157

1. Por la suma de \$1'881.597 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado

Frente al pagaré No. 59053665

1. Por la suma de \$86.767.740,14 m./cte correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma antes descrita, a partir del 3 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por el valor de \$5'999.034,48 m./cte correspondiente al capital de las cuotas en mora vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 13 de agosto de 2020 hasta el 13 enero del 2021, discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Valor de la cuota
13 de agosto de 2020	\$940.593,59
13 de septiembre de 2020	\$959.421,14
13 de octubre de 2020	\$978.635,56
13 de noviembre de 2020	\$1.000.360,61



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

13 de diciembre de 2020	\$1.037.161,72
13 de enero de 2021	\$1.082.861,86
Totales	\$5.999.034,48

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas de capital antes reseñadas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Jessica Catherine Cartagena Ochoa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5408d7c9c182c4927596f3c69c771803cf7ef13262d31c860bdf7ae7f5fc00**

Documento generado en 08/03/2021 04:04:04 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 2021-00102 00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se cumplen las exigencias previstas en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA instaurada por GUSTAVIA CHACÓN contra MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Ángela Janneth Trujillo Marín como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9580d7377a7bad145450e14e3ab9fdded9d6b2c5ef2b5f5c90feb33cc13067ca**

Documento generado en 08/03/2021 04:04:04 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00106 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Jonny Alfredo Montealegre Rodríguez y en contra de Abelardo Gómez, por las siguientes sumas contenidas en la letra de cambio No. 01:

1. Por la suma de \$56'421.900 m./cte correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Margot Cardozo Naranjo como endosataria para el cobro.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0448943a877851be8ad560790e906c71f9d11e9d99834188c178e9dd87e0aaff**

Documento generado en 08/03/2021 04:04:04 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00109 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MABERK SAFELY S.A.S, Franklin Gabriel Machado Tejeiro, Jorge Enrique Machado Álvarez, Libia Liliana Aguilera Mancera, Cesar Augusto Aragón Castañeda, Santiago Bernal Jaramillo, Salome Bernal Jaramillo y Virginia Bernal Jaramillo, con base en el **pagaré No. 6380086872** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$34.045.507,49 m./cte correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por el valor de \$10.650.512,22 correspondiente al capital de las cuotas en mora vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 21 de enero del 2021, discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor de la cuota
16	21 de agosto de 2020	\$1.775.085,37
17	21 de septiembre de 2020	\$1.775.085,37
18	21 de octubre de 2020	\$1.775.085,37
19	21 de noviembre de 2020	\$1.775.085,37
20	21 de diciembre de 2020	\$1.775.085,37
21	21 enero de 2021	\$1.775.085,37
Totales		\$10.650.512,22

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas de capital antes reseñadas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
5. Por la suma de \$181.189,98 m./cte correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre las cuotas de capital antes descritas causados desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 21 de enero de 2021, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor de la cuota
16	21 de agosto de 2020	\$30.198,33
17	21 de septiembre de 2020	\$30.198,33
18	21 de octubre de 2020	\$30.198,33
19	21 de noviembre de 2020	\$30.198,33
20	21 de diciembre de 2020	\$30.198,33
21	21 enero de 2021	\$30.198,33
Totales		\$181.189,98

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MABERK SAFELY S.A.S, Jorge Enrique Machado Álvarez y, Cesar Augusto Aragón Castañeda con base en el **pagaré No. 6380087946** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$31.909.087,67 m./cte correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma antes descrita, a partir del 12 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por el valor de \$7.808.582,48 m./cte correspondiente al capital de las cuotas en mora vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 28 de octubre de 2020 hasta el 28 de enero de 2021, discriminadas así:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor de la cuota
3	28 de octubre de 2020	\$1.952.145,62
4	28 de noviembre de 2020	\$1.952.145,62
5	28 de diciembre de 2020	\$1.952.145,62
6	28 de enero de 2020	\$1.952.145,62
Totales		\$7.808.582,48

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas de capital antes reseñadas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
5. Por la suma de \$168.697,52 m./cte correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre las cuotas de capital antes descritas causados desde el 28 de octubre de 2020 hasta el 28 de enero de 2021, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor de la cuota
3	28 de octubre de 2020	\$42.174,38
4	28 de noviembre de 2020	\$42.174,38
5	28 de diciembre de 2020	\$42.174,38
6	28 de enero de 2020	\$42.174,38
Totales		\$168.697,52

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

de junio de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Nelson Mauricio Casas Pineda como endosatario para el cobro.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f19970fd3dda9434588a34ff3d766ec65475a81cbe6cdd3eaa5c1735f0052d**

Documento generado en 08/03/2021 04:04:04 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00112 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A y en contra de SEGURIDAD FOX LTDA y María Beatriz López Moreno, por las siguientes cantidades:

Frente al pagaré No. 456385107

1. Por la suma de \$15.684.601 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado

Frente al pagaré No. 8301086464-5276

1. Por la suma de \$15.421.494 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma antes descrita, a partir del 15 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Frente al pagaré No. 457030596

1. Por la suma de \$59.999.543 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$8.443.219 m./cte por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagare base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los cánones 290 y ss., del C.G. del P., y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Jessica Catherine Cartagena Ochoa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b76203bf95ba3a54482b933616b693174f26b1c3a9e36295bf4de9f877ab775**

Documento generado en 08/03/2021 04:04:04 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecución por pago directo No. 2021-00113 00

En atención a que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR el proceso de ejecución por pago directo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra SANDRA CONSUELO MILLAN VARGAS.

2. DECRETAR la aprehensión del vehículo identificado con la placa EJM-489 para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión a efectos de que se libere la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante el automotor en la Carrera 9° No. 23-75 de Bogotá.

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciase.

3. RECONOCER personaría a Claudia Esther Santamaría Guerrero como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bdf2b2e8794280064d574cbe10fbaf24a89fcb735b45b5844d8d1fe13fe3e5**

Documento generado en 08/03/2021 04:04:05 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00115 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y en contra de SEGURIDAD FOX LTDA y Juan Carlos Zarama Velasco, por las siguientes cantidades:

Frente al pagaré suscrito el 12 de octubre de 2017.

1. Por la suma de \$35.183.412,54 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo
 2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado
1. Por la suma de \$2.658.297,26 m./cte por concepto de intereses corrientes incorporados en el título base de recaudo.

Frente al pagaré suscrito el 12 de octubre de 2017.

1. Por la suma de \$1.975.853,81 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma antes descrita, a partir del 9 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Gloria del Carmen Ibarra Correa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1957309d66bc967f60fa4e6fc46a2c6c4d8e1fa15caf2eb5e43d16ddf10a397d**

Documento generado en 08/03/2021 04:04:05 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. MOVIAVAL S.A.S.

Ddo. Carlos Alberto Velandia Galeno.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00128 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placa HKG11E, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.
3. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
4. Allegue el poder especial para actuar determinando e identificando claramente el asunto particular aquí adelantado según lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, el aportado es un mandato general conferido para adelantar varios asuntos, tenga en cuenta los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Acredite el envío del aviso en el que se informe al deudor acerca de la ejecución a la dirección electrónica inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015, toda vez que, en el certificado de envío aportado figura una dirección de correo distinta.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5199ad4083a3cb8ade2f3787cf6f5201c71cb41aefcea9a06ceb0c03c3759b**

Documento generado en 08/03/2021 04:04:05 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo 2021 00142 00

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, pues la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, para tal efecto, la parte actora aportó con el escrito de demanda varias facturas electrónicas, sobre el punto, cumple precisar que dicho título valor, es considerado un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la Resolución No. 0000030de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, a saber:

- i) Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,
- ii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios,
- iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v) Fecha y hora de generación.
- vi) Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii) Valor total de la operación.
- ix) Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x) Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv) Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- xv) Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi) El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De lo anterior se desprende que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información antes descrita, en particular un código QR que permitirá al ser escaneado verificar la validez del documento, en ese sentido, en el caso puesto a consideración se advierte que se pretende el cobro de las sumas incorporadas en unas facturas electrónicas aportando con la demanda una representación impresa, sin embargo, una vez revisada la documentación aportada no fue posible acceder al link al cual se encuentra vinculado el código QR allí impuesto, de manera que no se pudo determinar su validez, así las cosas, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e0302d844548697037f47c0df48668b901d4ed111962734019f8334635a5c2**

Documento generado en 08/03/2021 04:04:05 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo 2021 00143 00

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, pues la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 ibídem, como son: **i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Bajo esta perspectiva, en el particular se tiene que el extremo actor aportó con el escrito de demanda la factura de venta No. 6405, empero, se advierte que la misma no tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo, pues no cumple con la totalidad de los requisitos antes descritos, nótese que, si bien contiene una fecha vencimiento y la descripción del servicio prestado, lo cierto es que, adolece de la firma del emisor o prestador del servicio amén que no se encuentra consignada en el cuerpo del documento la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien recibe, por lo tanto no podría entenderse que la misma haya sido aceptada y por ende no puede ser considerada como título valor, menos aún como factura electrónica pues ni siquiera se encuentra denominada como tal.

Aunado a lo anterior, también se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas Nos. FE6849, FE6848 y FE6675, sobre el punto cumple precisar que, este título es considerado un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la Resolución No. 0000030de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,
- ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios,
- iv)** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v)** Fecha y hora de generación.
- vi)** Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii)** Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii)** Valor total de la operación.
- ix)** Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x)** Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi)** Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii)** La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii)** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- xiv)** Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv)** Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi)** El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De lo anterior se desprende que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información antes descrita, en particular un código QR que permitirá al ser escaneado verificar la validez del documento, en ese sentido, una vez revisadas las facturas en comento no fue posible acceder al link al cual se encuentra vinculado el código QR allí impuesto a efectos de confirmar su validez, en consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Código de verificación: **c69a42f175f62346a7acb72ba60e917cc42a72fb101265cfd929d2ffd493df54**
Documento generado en 08/03/2021 04:04:05 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Ana Carded Valero y Otro.

Ddo. Herederos indeterminados de Isabel Gaviera de Reid.

Ref. Verbal de Pertenencia No. 2021-0014600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P aporte el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con fecha de expedición resiente toda vez que el aportado data del año 2019.
2. Señale en el libelo introductor bajo la gravedad de juramento si conoce de la existencia de alguno o algunos herederos de la señora Isabel Gaviera de Reid.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c971ce66d1fbfd48707fcc7cbcaf13a8cb92a475414d556b8c8b3049d36ba673**

Documento generado en 08/03/2021 05:51:21 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Dora Nelly Bravo Leal.
Ddo. Luz Johana Pulido Lavao.

Ref. Ejecutivo 2021 00148 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso, que al tenor reza:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración se advierte que las pretensiones del libelo introductorio para la fecha de presentación de la demanda, no superan los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por tanto, se trata de un litigio de mínima cuantía, cuya tramitación está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarlo esta sede judicial por falta de competencia, en consecuencia, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Dora Nelly Bravo Leal contra Luz Johana Pulido Lavao.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 26 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4080cce888cc69f23a5295c2e5416eca8056477b559e84232e1fe20e051c02d8

Documento generado en 08/03/2021 05:51:21 PM